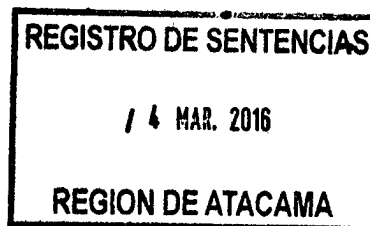


1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPO



CERTIFICADO

El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 526/2015, caratulada "JORGE ARAYA MONTES DE OCA con RENDIC HERMANOS S.A." sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 44 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 23 de febrero de 2016.



LUIS GONZALEZ CODOCEDO
Secretario Abogado (s)

Copiapó, veintidos de mayo de dos mil quince.-

Vistos: 1).- Que a fojas uno **JORGE DANIEL ARAYA MONTES DE OCA**, Rut N° 015869806-4, ayudante de geólogo, domiciliado en Padre Euquerio N° 5858, Villa Punta Negra, de la comuna de Copiapó, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS SA., SUPERMERCADO UNIMARC ATACAMA**, representada por **MARIO OSANDON CORROTEA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Los Carreras N° 2.242, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra d, e, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que el 31 de octubre de 2014 dejó la camioneta P.P.U. CPWD 74 en el estacionamiento subterráneo y al regresar se percató que estaba quebrada la luneta del vidrio trasero y habían sustraído una mochila con un notebook y otras especies. En el servicio al cliente no informa que debíamos llamar a Carabineros para hacer la constancia.

Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios por daño directo por la suma de \$ **700.000** por el valor del producto y por el daño moral que ha sufrido la suma de \$ **800.000.-**

A fojas seis a veintiuno rolan documentos acompañados por el denunciante en su denuncia y demanda.

A fojas treinta y uno se presenta lista de testigos por el denunciante.

A fojas treinta y cinco rola minuta de contestación presentada por la denunciada

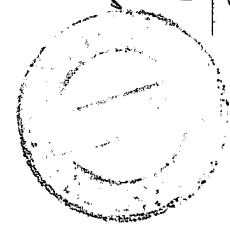
A fojas 40 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, en la cual la parte denunciada contestó la denuncia infraccional y la demanda civil por escrito mediante minuta que rola a fojas 36. Señala que la responsabilidad de la denunciada existiría si, y solosi, la denunciante prueba el hecho de haberle sido robado los objetos desde el interior de su vehículo, en primer lugar, como consecuencia directa de la negligencia de su representado. Por otra parte hace presente que debe acreditarse si la parte denunciante se expuso imprudentemente al daño. Solicita que se rechace la denuncia y la demanda civil por cuanto solo le cabe responsabilidad a la demandada si ha actuado con negligencia, disiente del valor asignado a las especies y del monto del daño moral demandado

CONSIDERANDO.-

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. monro venegas



I. EN CUANTO A LA TACHA.-

PRIMERO.- Que la parte denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada don **JOHN HUNTER FLORES**, dedujo tacha en contra de la testigo doña **GLADYS MONROY VENEGAS**, de acuerdo al artículo 358 N° 1 Y 6 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO.- Que habiéndose conferido traslado al denunciante y demandante, este solicitó que declare porque fue testigo presencial de los hechos y le robaron su mochila y notebook.

TERCERO.- Que en el interrogatorio de la testigo, esta señaló explícitamente ser pareja del denunciante hace más de 4 años y que tiene interés en el resultado del juicio por la pérdida de sus cosas personales. Que estos dichos son suficientes para establecer que la testigo doña **GLADYS MONROY VENEGAS** carece de imparcialidad para declarar en estrados, ello porque la une con una de las partes relación afinidad íntima y tener interés en el resultado del juicio en los términos del artículo 358 N° 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el Tribunal dará lugar a la tacha interpuesta declarándose inhábil para declarar en autos a dicha testigo.

II.- EN LO INFRACCIONAL.-

CUARTO.- Que no está discutida la relación Consumidor-Proveedor en estos autos.

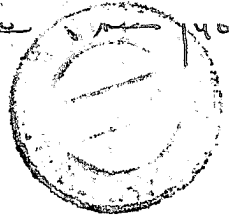
QUINTO.- Que la reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha sido clara en establecer que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. **(EXCMA. CORTE SUPREMA. Fallo de fecha 16/05/2011, Recurso Rol N° 3299-10)**

SEXTO.- Que la documental acompañada por la parte denunciante y es suficiente para tener por suficientemente acreditado que este concurrió al Supermercado UNIMARC ubicado en Avenida Los carreras N° 2.406 de ésta ciudad el día 31/10/2014 a realizar compras, y al volver se pudo percatar que personas desconocidas habían roto una ventana de su camioneta, hecho que denunció inmediatamente.

SPTIMO.- Que como se ha fallado reiteradamente los proveedores que contemplan un estacionamiento para la entrega de sus productos, están obligados a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad, en tal sentido el hecho de ocasionarse un robo con fuerza en uno de los vehículos estacionados en el establecimiento del proveedor, sin que guardia o persona encargada alguna se haya

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

J. M. ...


percatado del hecho, y que no hayan prestado auxilio o colaboración con la persona afectada son conductas que necesariamente atentan contra el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios.

OCTAVO- Con lo razonado y hechos acreditados se concluye que el actuar de la denunciada ha sido negligente conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho producido además durante el uso o consumo de los productos y servicios prestados por la denunciada, motivo por el cual se condenará a la denunciada a una multa, cuyo quantum será determinado prudencialmente en lo resolutivo de éste fallo.

III. EN LO CIVIL

NOVENO.- Respecto del daño directo no existe antecedente alguno en autos que acredite fehacientemente que las especies señaladas por el denunciante se encontraban efectivamente en el vehículo al momento de los hechos denunciados ni el valor de dichos bienes, no siendo suficiente la documental acompañada. Solamente se ha acreditado el valor de reposición de la ventana o luneta de la camioneta por valor de **\$ 30.000.-**

DECIMO.- En cuanto al daño moral resulta evidente que los hechos acreditados consistentes en producirse la rotura de la ventana del móvil del denunciante, naturalmente han debido necesariamente causar a lo menos molestia y desasosiego en el demandante, como consecuencia de los tramites y tiempo invertido en los reclamos que no fueron acogidos por la denunciada y demandada. Es por ello que se configura en la especie la existencia de un daño moral susceptible de ser reparado por ésta vía, y el cual se determina prudencialmente en la cantidad de **\$30.000.- (treinta mil pesos)** atendido a las circunstancias de exposición al riesgo en que incurrió el actor al dejar especies de valor al interior del vehículo sin el debido resguardo, lo que resulta contrario al actuar razonable de las personas comunes.

UNDECIMO.- Y teniendo presente los principios de la sana crítica.


SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Se **CONDENA** a la denunciada **RENDIC HERMANOS SA., SUPERMERCADO UNIMARC ATACAMA.**, representada por **MARIO OSANDON CORROTEA** ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. mano 1/2/15


representante, por vía de sustitución y apremio, siete noches de reclusión que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes por **JORGE DANIEL ARAYA MONTES DE OCA**, sólo en cuanto se condena a la demandada **RENDIC HERMANOS SA; SUPERMERCADO UNIMARC ATACAMA**, representada por **MARIO OSANDON CORROTEA** de \$ 30.000.- (Treinta mil pesos) a título de reparación del daño directo, más la suma de \$30.000.- (treinta mil pesos) por reparación del daño moral. Suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de ocurrencia de la infracción hasta la de su efectivo pago. Sin costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

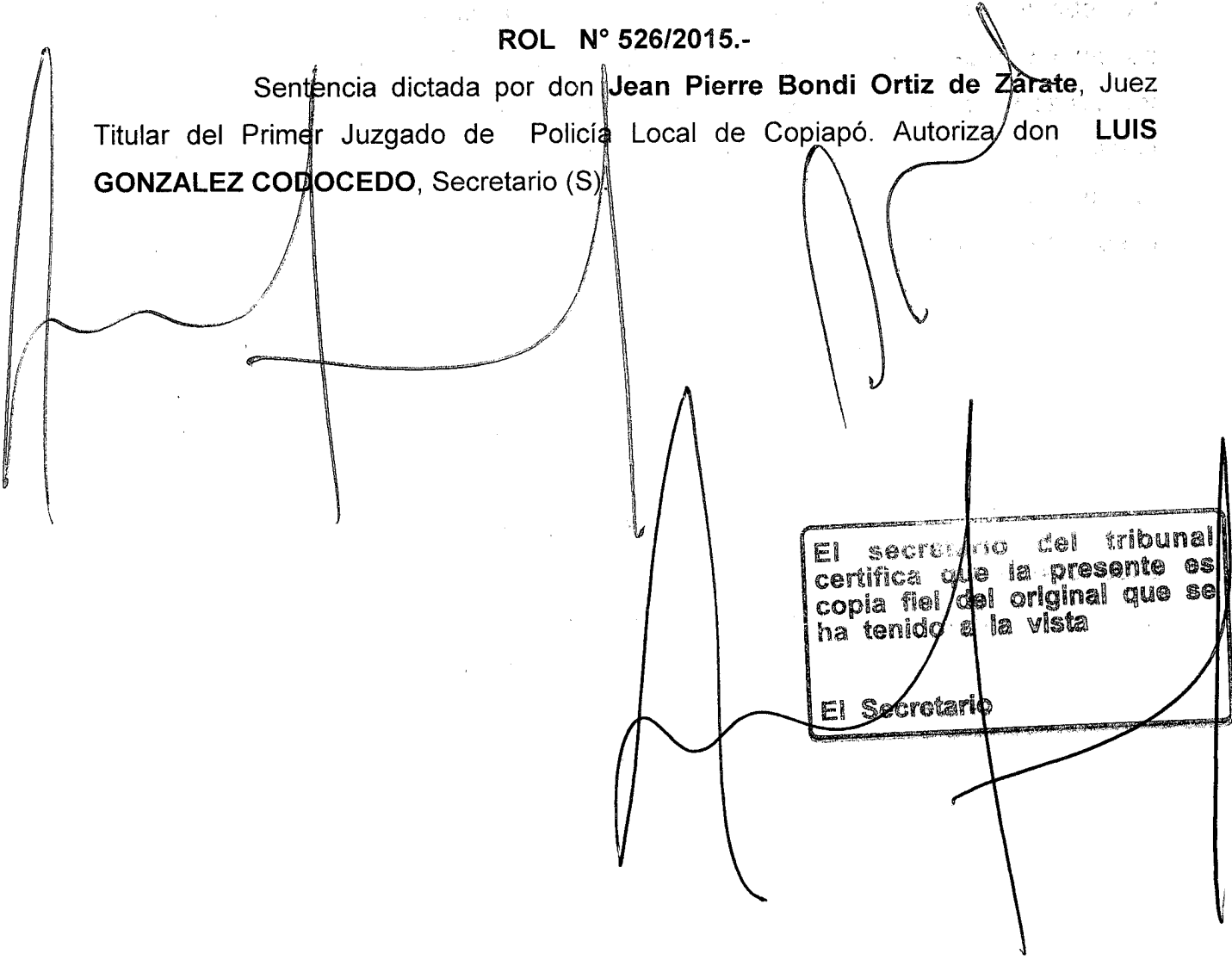
ANOTESE.

NOTIFIQUESE.

ARCHIVASE en su oportunidad.

ROL N° 526/2015.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **LUIS GONZALEZ CODOCEDO**, Secretario (S)



El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario